

## **RESOLUCIÓN No. 009 de 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 008 de 2022

### **EL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD COMOWERMAN LTDA. ENTIDAD IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.127.761-8, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD COMOWERMAN LTDA.**

Que, a través del Decreto 357 de 18 de noviembre de 2020, el municipio de Armenia procedió a ordenar la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad Comowerman Ltda. La duración del proceso fue prorrogada mediante la Resolución 013 del 25 de enero de 2022 y la Resolución 079 del 25 de marzo de 2022 proferidas por la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, adoptada con base en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010; artículos 109 y 125 de la Ley 388 de 1987 y el acuerdo municipal 167 de 2020.

El artículo 6 del Decreto 357 de 2020, designó al Dr. JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 de Armenia, como agente especial de la sociedad Comowerman Ltda.

El 23 de enero de 2021, el municipio de Armenia, publicó en el diario nacional "EL NUEVO SIGLO" el Decreto 357 de 2020, cumpliendo con las publicaciones de ley.

El 25 de enero de 2021, el Dr. JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, tomó posesión como agente especial de la sociedad Comowerman Ltda.

Que, el liquidador de la sociedad Comowerman Ltda., procedió mediante el primer aviso emplazatorio a emplazar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera oportuna con prueba siquiera sumaria de sus créditos, únicamente en la sede ubicada en la carrera 13 No. 42-36, oficina 402 de la ciudad de Bogotá, D.C. durante el periodo comprendido entre el 27 de enero al 26 de febrero de 2021 de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM

Posteriormente, en el diario regional "La Crónica del Quindío" el 5 de febrero de 2021, el liquidador de la sociedad Comowerman Ltda., procedió mediante el segundo aviso emplazatorio a emplazar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA

con prueba siquiera sumaria de sus créditos, ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la carrera 13 No. 42-36, oficina 402 de la ciudad de Bogotá, D.C., durante el período comprendido entre el 8 de febrero y el 8 de marzo de 2021 de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM

Se procedió igualmente a hacer publicación radial del segundo aviso emplazatorio en la emisora “Transmisora Quindío” el día 9 de febrero de 2021.

Las reclamaciones presentadas a partir del 8 de marzo de 2021, después de las 5:00 pm, fueron calificadas y graduadas como EXTEMPORÁNEAS.

El régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Mediante la Resolución No. 001 de 8 de julio de 2021, se procedió a realizar la calificación de créditos oportunos y extemporáneos presentados hasta la fecha de expedición de la citada Resolución.

Mediante Resolución No. 002 de 07 de septiembre de 2021, se procedió a resolver los recursos de reposición que se presentaron contra la Resolución 001 de 2021.

Mediante Resolución No. 003 de 08 de septiembre de 2021, se ordena la inscripción de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la concursada, la cancelación de embargos y gravámenes hipotecarios.

Que, mediante la Resolución No. 004 de 04 de marzo de 2022, se presentó el inventario de activos y se acepta la valoración de los activos de la sociedad COMOWERMAN LTDA.

Que, mediante Resolución No. 005 de 24 de abril de 2022, se resuelven los recursos de reposición contra la Resolución No. 004 de 04 de marzo de 2022.

Que, mediante Resolución No. 006 de 01 de junio de 2022, se adoptó el reglamento de venta de bienes de la sociedad COMOWERMAN LTDA.

Que, mediante Resolución No. 007 de 03 de junio de 2022, reconoce unos créditos como extemporáneos.

Que, mediante Resolución No. 008 de 23 de agosto de 2022, se declara configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación judicial.

Que dentro de la oportunidad procesal, se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 008 de 23 de agosto de 2022.

El 09 de septiembre de 2022, se fijó aviso en la página web <http://www.marquezabogadosasociados.com> con el fin de correr traslado del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 008 de 23 de agosto de 2022, por el termino de tres días hábiles.

## II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ley, se presentó el siguiente recurso de reposición en contra de la Resolución No. 008 de 2021:

1. **MARÍA EUGENIA FRANCO GANZÁLEZ**, actuando como apoderada de los señores **LOURDES VALLEJO BASTOS** y **JESÚS ANTONIO AGUDELO HENAO**.

El 06 de septiembre de 2022, la apoderada mediante recurso de reposición solicita el decreto de la nulidad de las resoluciones No. 006, 007 y 008 de 2021, por indebida notificación, señalando que las direcciones para efectos de notificación es en la calle 24 Norte # 5-07, Conjunto Reserva de la Sabana en la ciudad de Armenia (Quind.) o al correo electrónico [marueg7@hotmail.com](mailto:marueg7@hotmail.com). conforme a lo establecido en el artículo 56 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 29 y 90 de la Constitución Política; Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 de Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

De igual manera, manifiesta la recurrente que las irregularidades presentadas en las notificaciones de los actos administrativos traen como consecuencia ineficacia, en razón a que, no fue posible controvertir los mismos.

No obstante, frente a este recurso tenemos lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos pueden ser notificados de manera electrónica, siempre y cuando, los actos a notificar tengan autenticidad y se sujeten a la Ley, con esto, dando aplicación al principio de publicidad, y con ello, al de defensa y contradicción.

A su vez, si la persona a notificar acepta de manera expresa o tácita la notificación por medios electrónicos, la autoridad puede continuar notificando los actos administrativos hasta tanto el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio de notificación diferente.

En el caso particular, los señores **LOURDES VALLEJO BASTOS** y **JESÚS ANTONIO AGUDELO HENAO**, han sido notificados de las Resoluciones emitidas dentro del proceso de liquidación judicial, tal y como se reconoce en el fundamento fáctico del recurso de reposición, sin presentar ninguna oposición en lo que tiene que ver con la forma de notificación electrónica, por ende, las notificaciones ostentan de todos los requisitos legales para ser validas y surten todos los efectos correspondientes. Y en el proceso han ejercido su derecho de defensa, interponiendo los recursos que han considerado, como incluso se ha planteado en este nuevo recurso.

Adicionalmente, como se manifestó a cada uno de los acreedores al inicio del proceso de liquidación, todo tipo de información referente al proceso en relación a publicidad de actos administrativos, recursos y demás actos relevantes, serían publicados en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com/> y

cualquier requerimiento sería atendido en el correo electrónico: [liquidacionconstructoracyh@gmail.com](mailto:liquidacionconstructoracyh@gmail.com), por tanto, el suscrito como liquidador judicial de la sociedad COMOWERMAN LTDA, no esta infringiendo el principio de publicidad.

Ahora bien, es importante resaltar a la parte recurrente que la Resolución No. 006 de 2021, por medio de la cual se adopta el Reglamento de Venta de Bienes de la sociedad Comowerman Ltda., fue un acto administrativo de carácter general que fue publicado de manera usual para todos los interesados a través de la página Web antes mencionada, por lo cual, no se procedió a notificar personalmente a ninguna de las partes, ya que se trataba de un acto de mero trámite, que no estaba resolviendo la situación jurídica particular o concreta de ninguna de las personas interesadas en el trámite.

Por otro lado, la Resolución No. 007 de 2021, por medio de la cual se reconocieron créditos extemporáneos, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto del interés del resorte exclusivo de los entonces reclamantes, solo ellos fueron notificados personalmente a través del correo electrónico, por lo que el mencionado acto no debía ser notificado personalmente al recurrente. De igual manera esta resolución también se encuentra en la página web, por lo que, si existía alguna controversia sobre estas decisiones por un tercero, podía igualmente ejercer su derecho de defensa.

A su vez, es importante señalar que, entre las notificaciones de los actos administrativos, tiene lugar la notificación de conducta concluyente y esta se configura cuando la parte interesada revela que conoce el acto o se refiere concretamente a ella, situación en la que los recurrentes pudieron interponer los recursos correspondientes, situación que no ocurrió.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la sociedad COMOWERMAN LTDA, ha aplicado lo regulado en los artículos 53A, 56 Y 57 de la Ley 1437 de 2011, así como el Decreto 491 de 2020 cumpliendo con la notificación legal de todos sus actos administrativos, los cuales se presumen legales, por ende, los actos administrativos son obligatorios y exigibles.

Con todo, no es procedente acceder a la petición del recurso de reposición incoado por la apoderada, ya que, al cumplirse con las exigencias de validez de la notificación de los actos administrativos de interés para los recurrentes, no se percibe ninguna irregularidad, en cuanto a que los recurrentes fueron notificados a la dirección electrónica manifestada por ellos en actuaciones anteriores, por lo cual, tuvieron la oportunidad legal de oponerse.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que, el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada no está atacando formalmente la legalidad de la decisión de la Resolución No. 008 de 2021, se mantiene incólume los argumentos que conllevaron a declarar el desequilibrio financiero dentro del proceso de la toma de posesión para liquidar, que simplemente ratifica que el activo es insuficiente para pagar el pasivo, y que no se encuentra necesidad de seguir adelantando un proceso de esta naturaleza donde cada vez las posibilidades de recuperación son inferiores.

Así las cosas, la presente resolución se expide con base en las facultades otorgadas por la ley, el Decreto 357 de 2020, y demás normas complementarias

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. 008 de 23 de agosto de 2022, en virtud del recurso de reposición presentado por los señores **LOURDES VALLEJO BASTOS** y **JESÚS ANTONIO AGUDELO HENAO**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** No declarar la nulidad de lo actuado por las razones expuestas.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados de conformidad con los artículos 56, 57, 67, 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los recurrentes.

**CUARTO.** Contra la presente resolución no proceden los recursos de ley.

Dada en Bogotá, a los 05 días del mes de octubre de 2022.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOAN SEBASTIAN MA ROJAS**

Agente especial de Sociedad Comowerman Ltda.